



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0400/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0457, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Milcíades Lorenzo Cristerio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011, dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0494, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por el señor Milcíades Lorenzo Cristerio, contra la Sentencia civil núm. 026-02-2009-SCIV-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de abril del dos diecinueve (2019). El dispositivo de la impugnada Sentencia núm. SCJ-PS-22-0494 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milcíades Lorenzo Cristerio, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00365, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia impugnada fue notificada bajo el procedimiento de domicilio desconocido a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al señor Milcíades Lorenzo Cristerio, mediante el Acto núm. 1110/22, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R.¹ el siete (7) de

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio del dos mil veintidós (2022). Asimismo, el fallo de referencia fue notificado a la compañía de seguros Patria, S. A., por medio del Acto núm. 201/2022, instrumentado por el ministerial Gabriel Martínez Frías², el once (11) de abril del dos mil veintidós (2022). De igual forma, la decisión recurrida fue notificada al señor Aithesis Alfa de la Lira Martínez Sosa mediante el Acto núm. 727/2022, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán³, el doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022); dicha sentencia también fue notificada al señor Julio Castro por medio del Acto núm. 762/2022, instrumentado por el referido ministerial Cirilo Marte Guzmán, el doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0494, fue interpuesto por el señor Milcíades Lorenzo Cristerio mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional, el trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante el referido recurso de revisión constitucional, el recurrente invoca en su perjuicio violación al derecho a la dignidad humana, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada a solicitud del señor Milcíades Lorenzo Cristerio, a los señores Julio Castro, Aithesis Alfa de la Lira Martínez Sosa y a la compañía de seguros Patria, S. A., mediante el Acto núm. 411/2022, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo⁴, el tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022).

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

³ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0494, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, en los argumentos siguientes:

De la revisión del memorial de casación, se constata que, en su desarrollo, la parte recurrente se limita, en gran parte, a criticar la sentencia recurrida, planteando una serie de argumentaciones legales y jurisprudenciales de forma generalizada y a resaltar cuestiones de hecho, sin establecer de forma precisa y lógica cómo considera que estas disposiciones han sido transgredidas por la alzada. De igual modo trae a colación artículos legales relacionados con los contratos de compraventa y las presunciones legales sin establecer en que grado o sentido se relacionan con el caso tratado. En vista de que los argumentos desarrollados, de manera ambigua e imprecisa, no cumplen con el voto de la ley, estos no serán examinados por esta Corte de Casación, limitándose el análisis a aquellos argumentos que han sido desarrollados.

En ese tenor, los medios de casación serán analizados en conjunto dada su vinculación; en un aspecto de su desarrollo señala que los jueces de fondo debieron acoger su demanda y resarcirlo por los daños recibidos al vehículo de su propiedad en el accidente de tránsito de que se trata en tanto demostró la propiedad del vehículo por el cual ejerce el derecho de acción; que al actuar en contrario los jueces desconocieron su derecho a ser resarcido; en virtud de que el señor Julio Castro, está obligado a reparar el daño ocasionado por su forma de conducir atolondrada y descuidada, siendo su declaración más que suficiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para retener su falta. Que al actuar en contrario incurrieron en violación a los preceptos constitucionales.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que no se configura violación alguna al texto constitucional argüido por el recurrente, que no desarrolla ningún medio de casación específico en contra de la sentencia impugnada, que ofrezca detalles de algún agravio en contra de la sentencia impugnada, por el contrario, lo que hace el recurrente es una serie de comentarios que nada tienen que ver con el contenido de la sentencia impugnada, así como también una serie de recuentos e historias ampliamente contestados por la corte a-qua, razón por la cual el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente y mal fundado; ya que la corte a-qua ha dictado una sentencia acorde y apegada a las normas legales vigentes que rigen la materia.

La disposición judicial criticada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación, confirmando la decisión del tribunal de primer grado, por no retener la responsabilidad de la colisión a cargo del conductor del vehículo del demandado, debido a la ausencia de pruebas de la falta, razonando en la forma siguiente:

Considerando, que la parte recurrente se ha limitado al depósito de la referida acta policial, de la cual no hay forma de establecer si realmente el conductor Julio Castro fue quien impactó al vehículo en la que se desplazaba el recurrente o provocó que este lo impactara por una posición de anormalidad, ya que afirma que estaba detenido.) Considerando, que ninguna de las partes ha planteado la celebración de comparecencia personal ni del informativo, ni en primera instancia ni en esta alzada; de modo que sin prueba de la forma en que ocurrió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el impacto no es posible atribuir la responsabilidad, por ausencia de vínculo de causalidad que imponga la reparación de los daños y perjuicios a la parte intimada, lo que imposibilita al tribunal de atribuir la falta y de ello determinar el hecho antijurídico...

Cabe precisar que constituye el criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar la tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

Como respuesta a la denuncia del recurrente, es destacable que constituye un requisito imprescindible para endilgarse la responsabilidad civil de la parte demandada que le sea retenida la falta al preposé para que pueda existir un resarcimiento económico o indemnización en contra del comitente. En ese orden, la corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación indicó que en el acta de tránsito cada uno de los conductores se imputan mutuamente el comportamiento imprudente; por lo que en tales circunstancias no podía retener la falta del preposé, y, por consiguiente, tampoco atribuir responsabilidad de su comitente; a tales efectos, contrario lo que aduce la parte recurrente, se constata que la alzada valoró las únicas pruebas aportadas las cuales resultaron insuficientes para justificar los alegatos de la parte recurrente.

De manera que, al no tratarse en la especie de una acción en responsabilidad civil fundamentada en el régimen del guardián de la cosa inanimada en la que existe una presunción de falta en contra de aquel a quien se le imputa el daño, recaía en la parte recurrente la carga de demostrar que la colisión de que se trata ocurrió por una falta del conductor adverso, lo cual, como ya ha sido indicado, no fue comprobado por la alzada; de modo que, dicha jurisdicción al estatuir en el sentido en que lo hizo, no desconoció el derecho a ser resarcido ni violó precepto constitucional alguno, sino que actuó dentro del ámbito de la legalidad, haciendo una correcta interpretación y aplicación del derecho.

Por otro lado, la parte recurrente alega que se le violentaron sus derechos fundamentales al rechazar el recurso de apelación no obstante demostrar que es propietario del vehículo envuelto en el accidente sin reconocerle los daños sufridos y ser resarcido, sin embargo los jueces de fondo no incurrían en vicio alguno, puesto que tal y como se dijo anteriormente, para poder condenar al pago de los daños alegados lo primero que debe ser demostrada es la responsabilidad civil del demandado a partir de retener una falta, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado cuando actuó en la forma en que lo hizo, por lo que el medio objeto de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el rechazo del presente recurso.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Milcíades Lorenzo Cristerio, solicita la anulación de la impugnada Sentencia núm. SCJ-PS-22-0494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en la argumentación siguiente:

ATENDIDO: A que la sentencia No.SCJ-PS-22-0494, es verdaderamente tremendista y se excede en su análisis, pues los Honorables Jueces que la suscriben llegan al extremo de decir, en el numeral 3, página No.5, lo siguiente: De la revisión del Memorial de Casación, se constata que, en su desarrollo, la parte recurrente se limita, en gran parte, a criticar la sentencia recurrida, planteando una e de argumentaciones legales y jurisprudenciales de forma generalizada y a resaltar cuestiones de hecho, sin establecer de forma precisa y lógica como considera que estas disposiciones han sido transgredidas por la alzada. De igual modo trae a colación articulados legales sin establecer en que grado o sentido se relacionan con el caso tratado. En vista de que las argumentaciones desarrolladas, de manera ambigua e imprecisa, no cumple con voto de la ley, estas no serán examinadas por esta corte de casación, limitándose al análisis a aquellos argumentos que han sido desarrollados. Que a nuestro humilde entender dichas críticas directamente hacia nuestra persona, además de discriminatorias, son ofensivas, peyorativas, denigrantes y falaces,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues violan el derecho de defensa, el del debido proceso y prácticamente nos descalifican para continuar conociendo del presente proceso.

ATENDIDO: A que la parte capital del artículo 5 de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley No.491-08, dice a la letra lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el Recurso de Casación se interpondrá mediante un Memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. La Constitución nos permite expresarnos libremente sin censuras, solo exigiéndonos que nos expresemos con moderación, medida y en un lenguaje respetuoso, pero debemos también recordar que cada quien se expresa como entienda las cosas, ya lo dice el adagio popular en cada cabeza hay un mundo, nosotros cumplimos, llenamos el voto de la ley, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entendía que nuestro Memorial de Casación no reunía con las condiciones exigidas, simplemente debió declararlo inadmisibles, pero jamás debieron discriminar y utilizar un lenguaje peyorativo o soez para descartar nuestras ideas, expuestas en dicho memorial. Recordar que el artículo 7 de la Constitución de la República del 13 de junio del año 2015, dice lo siguiente: La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, fundando en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. En este caso tanto la dignidad humana como el Estado de Derecho han sido violados y mancillados con un sentencia falaz, fútil e insensible de parte de una autoridad judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el numeral 5, pagina No. 6, las arbitrariedades y vulneraciones de los derechos fundamentales, pues La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, religiosamente dice lo siguiente: La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que no se configura violación alguna al texto constitucional argüido por el recurrente, que no desarrolla ningún medio de casación específico en contra de la sentencia impugnada, por el contrario, lo que hace el recurrente es una serie de comentarios que nada tiene que ver con el contenido de la sentencia impugnada, así como también una serie de recuentos e historias ampliamente contestadas por la corte a-qua, razón por la cual el Recurso de Casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente y mal fundado; ya que la corte a-qua ha dictado una sentencia acorde y apegada a las normas legales vigentes que rigen la materia. Independientemente que la parte recurrida depositó y notificó su escrito de defensa, este no concluyó por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, él no fue a la audiencia programada para que las partes en litis presentaran sus conclusiones, no obstante esta falta procesal, La Primera Sala para rechazar nuestras conclusiones acoge sus argumentos y nos rechaza nuestras pretensiones, un hecho inaudito y grosero en perjuicio de la parte recurrente hoy accionante que si acudió y presentó formales conclusiones en cuanto al fondo del asunto, con esa inefable acción se violó lo señalado en el artículo 68 de la Constitución de la Republica del 13 de junio del año 2015, que religiosamente dice lo siguiente: Garantías de los Derechos Fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley. Mas claro ni el agua, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió utilizar otro criterio o argumentación para rechazar nuestro Recurso de Casación, pues es su derecho, pero jamás ampararse en la tesis del recurrido hoy accionado, para tomar tan funesta decisión, pues como anteriormente habíamos dicho este, no fue a la audiencia a sustentar o mantener sus conclusiones, al hacerlo así aplicó mal la Tutela Judicial y prácticamente favoreció malamente con su fallo al otro litigante, el cual no tuvo la dignidad o entereza de a alto tribunal a sustentar sus conclusiones, hecho este grave pues La Primera Sala fallo extra etita o de oficio.

ATENDIDO: A que a nuestro humilde entender la violación más grave la podemos palpar u observar en el numeral 9, de la página No.9, de la sentencia No .SCJ-PS-22-0494, donde los magistrados argumentan de la manera siguiente: De manera que, al no tratarse en la especie de una acción en responsabilidad civil fundamentada en el régimen del guardián de la cosa inanimada en la que existe una presunción de falta en contra de aquel a quien se le imputa el año, recaía en la parte recurrente la carga de demostrar que la colisión de que se trata ocurrió por una falta del conductor adverso, lo cual, como ya ha sido indicado, no fue comprobado por la alzada; de modo que, dicha jurisdicción al estatuir en el sentido en que lo hizo, no desconoció el derecho a ser resarcido ni violó precepto constitucional alguno, sino que actuó dentro del ámbito de la legalidad, haciendo una correcta interpretación y aplicación del derecho. Dice un antiguo aforismo, que, donde no hay interés, no hay acción; el señor MILCIÁDES LORENZO CRISTERIO, al sentirse perjudicado reclama ante los Tribunales ser debidamente indemnizado, pues este declara en el Acta de Transito No. Q47259-17, de fecha 08 del mes de junio del año 2017, levantada ante la Sección de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito, Amet Oriental, lo siguiente: "Sr. Mientras transitaba por la calle Jesús de Nazare, al llegar a Bio Clorox, fui impactado por el vehículo Placa L308817, resultando mi vehículo con los siguientes daños: puerta trasera, guardalado trasero izquierdo, tapa bocina y aro trasero izquierdo, bómper trasero, no hubo lesionado. Como los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, podrán comprobar, al accionante lo chocaron por detrás ahí quien debió de informar debería ser el hoy co-accionado, pues reiteramos éste chocó al accionante en la parte trasera, en ese sentido el artículo 69 de la Constitución de la República del 13 de junio del 2015, dice lo siguiente: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación. El accionante tiene un derecho legítimo de que le sean resarcido e indemnizados los daños causados irresponsablemente a su vehículo y los jueces están obligados, a tutelárselo tal y como lo configuran el texto constitucional anteriormente aludido, pero lamentablemente los jueces de La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se lo vulneraron, algo verdaderamente insólito que no se debe permitir, pues la acción judicial es él que la inicia por la simple razón de que es el vehículo de su propiedad el cual recibe daños de consideración y los jueces eufemismos banales se lo niegan alegremente, sin saber, ni entender el gran sacrificio que una persona hace para adquirir un vehículo de motor.

ATENDIDO: A que también la sentencia No. SCJ-PS-22-0494, viola flagrantemente el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución de la Republica del 13 de junio del año 2015, pues reiteramos no hubo contradicción en el proceso pues la parte hoy accionada no compareció



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la audiencia fijada para conocer el fondo del recurso mediante la presentación o lectura de sus conclusiones en el sentido del numeral 4 del artículo 69, el cual a la letra dice lo siguiente: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. La plena igualdad no sabemos, no entendemos a donde fue a parar, por situaciones tan lamentables como la presente es que una gran mayoría de los dominicanos no acuden a dirimir sus conflictos por temor o desdén a que sus procesos alegando nimiedades y futilidades le son rechazados.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La presente revisión constitucional fue notificada a los recurridos, Julio Castro, Aithesis Alfa de la Lira Martínez Sosa y a la compañía de seguros Patria, S. A., mediante el Acto núm. 411/2022, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo,⁵ el tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022). Sin embargo, solo la correcurrida, compañía de seguros Patria, S. A., depositó escrito de defensa, por medio del cual plantea el rechazo del recurso con base en la argumentación que sigue:

RESULTA: Que, los fundamentos que enarbolan el recurrente a fin de atacar los fundamentos de solución dada por La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia, nos llevan a exponer que contrario a lo dicho, nuestro tribunal supremo no violento ningún tipo de derechos fundamentales en que se sustenta la acción de revisión constitucional.

RESULTA: Que, si observamos la lectura al 2do atendido de la página 2 del recurso, el recurrente cita la solución arribada por nuestro

⁵ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máximo tribunal precisamente, la crítica que le hace dicho tribunal al recurso de casación ejercido por el ahora recurrente es que solo se limitó a establecer conceptos genéricos, sin puntualizar que parte de la sentencia de la corte, consideran había errado.

RESULTA: Que, ante esa situación, el tribunal supremo cumplió con todo el procedimiento estatuido en la ley de casación, no solo en la motivación de la sentencia sino previo a tal consecuencia, pues la ley de casación, prevé ciertos procedimientos, que no han sido atacado por el accionante, pues su enfoque se limita a la solución; de ahí, que se le garantizó todos los derechos al accionante, que primero vino con la celebración de audiencia, de lo cual, como dicen en su instancia de revisión, solo comparecieron ellos, por lo tanto, al estudiarlo, le dio solución al indicado recurso.

RESULTA: Que, el hecho que un tribunal rechace un recurso determinado, no quiere decir que con eso afecta derechos fundamentales y por más que este diga o alegue, aspectos de hechos del caso, pues el origen de la presente acción obedece a un accidente de tránsito de vehículo, por lo tanto, mal habría actuado el tribunal supremo si avoca a estatuir sobre asuntos de fondo, ya que su alcance es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

RESULTA: Que, el hecho que, la sentencia objeto de recurso establezca en la página 5 que alude el recurrente; que dicha parte establece de manera genérica normativas las cuales no la puntualización con el caso ni con lo decidido por la corte, es evidente, que su accionar es carente de base legal desde el inicio del proceso, pues, la falla no está en los tribunales que han decidido el caso, sino en el accionante, pues en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentación de sus elementos de pruebas, estas deben estar conforme al artículo 1315 del Código Civil.

RESULTA: Que, otra parte argumentativa que resulta incongruente a la luz de lo acaecido en el proceso de casación, es que alegan que si bien estas partes formalizamos nuestro memorial de defensa y le hicimos la notificación del mismo, el hecho que no fuéramos a la audiencia, ya ellos consideran que en vista que la Suprema Corte de Justicia valore nuestro escrito de defensa, ya eso le vulnera sus derechos, obviando dicho recurrente, que no es obligatorio acudir a la audiencia ya que por medio de ese escrito se expone los argumentos tendentes al rechazo de la acción de casación, por lo tanto, en el marco de los diferentes procesos que prevén la ley de casación, existen ciertas consecuencias que le corresponde a la parte interesada, hacer o no, lo que le dicta la ley de casación, con lo cual, no observándose vulneraciones al procedimiento de casación ni tampoco en la parte de redacción de la sentencia ahora objeto de crítica, entendemos que el recurso de revisión es fallido y como tal debe ser desestimado.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Milcíades Lorenzo Cristerio, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-00541, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciocho (2018).
5. Copia fotostática del Acto núm. 269/2022, instrumentado por el ministerial Cristian Mateo,⁶ el veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022).
6. Escrito de defensa suscrito por la compañía de seguros Patria, S. A., depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022).
7. Copia del Acto núm. 1110/22, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R.,⁷ el siete (7) de julio del dos mil veintidós (2022).
8. Copia del Acto núm. 201/2022, instrumentado por el ministerial Gabriel Martínez Frías,⁸ el once (11) de abril del dos mil veintidós (2022).

⁶ Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁷ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia del Acto núm. 727/2022, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán,⁹ el doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022).
10. Copia del Acto núm. 762/2022, instrumentado por el referido ministerial Cirilo Marte Guzmán, el doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022).
11. Copia del Acto núm. 411/2022, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo,¹⁰ el tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Milcíades Lorenzo Cristerio contra los señores Julio Castro, Aithesis Alfa de la Lira Martínez Sosa y la compañía de seguros Patria, S. A., por los daños ocasionados a un vehículo de motor de propiedad del demandante en un accidente de tránsito ocurrido, el ocho (8) de junio del dos mil diecisiete (2017). Para conocer la referida acción fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó las pretensiones del demandante mediante la Sentencia núm. 038-2018-SSen-00541, dictada el veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

La referida Sentencia núm. 038-2018-SSen-00541 fue recurrida en apelación por el señor Milcíades Lorenzo Cristerio, para cuyo conocimiento resultó

⁹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicho tribunal de alzada rechazó el referido recurso mediante la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00365, dictada el veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019). Inconforme con esta última decisión, el aludido señor interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0494, dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), la cual, a su vez, es el objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de este plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹¹

9.2. Según hemos visto, la impugnada Sentencia núm. SCJ-PS-22-0494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), fue notificada bajo el procedimiento de domicilio desconocido al señor Milcíades Lorenzo Cristerio, mediante el Acto núm. 1110/22, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R.,¹² el siete (7) de julio del dos mil veintidós (2022). Mientras que el presente recurso fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022), es decir, el recurso fue interpuesto previo a la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual ha de considerarse que el plazo para recurrir nunca empezó a correr en perjuicio del recurrente, es decir, siempre estuvo abierto.¹³ En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie es admisible en cuanto a este aspecto.

9.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material,¹⁴ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.¹⁵ En efecto, la decisión

¹¹ TC/0247/16.

¹² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹³ Ver en este sentido la Sentencia TC/0414/18.

¹⁴ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

¹⁵ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), puso término al proceso civil de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.5. Como puede advertirse, el señor Milcíades Lorenzo Cristerio fundamenta el recurso de revisión constitucional en el citado artículo 53.3.c). Dicho recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró en su perjuicio el derecho a la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. SCJ-PS-22-0494, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Milcíades Lorenzo Cristerio, contra la Sentencia civil núm. 026-02-2009-SCIV-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de abril del dos diecinueve (2019).

9.7. En este tenor, el señor Milcíades Lorenzo Cristerio, tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de la sentencia recurrida. En tal virtud, a dicho recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁶, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

¹⁶ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0494 (que es una decisión firme), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante el fallo recurrido, esta última alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Milcíades Lorenzo Cristerio, contra la Sentencia civil núm. 026-02-2009-SCIV-00365, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de abril del dos diecinueve (2019). De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, el recurrente alega vulneración a sus derechos, a la dignidad humana, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales.¹⁷ Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.3. El estudio pormenorizado de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de la especie evidencia que su pretensión de anulación de la sentencia recurrida está justificada en que a su entender, por un lado, la sentencia recurrida utiliza un lenguaje inadecuado para referirse a su recurso de casación, lo que según su parecer es discriminatorio y violatorio de la dignidad humana y, por otro lado, que el tribunal *a qua* vulnera la tutela judicial efectiva y al debido proceso al valorar el escrito de defensa de la parte recurrida, aun cuando dicha parte solo cumplió con depositarlo y notificarlo oportunamente, sin asistir a la audiencia donde serían leídas dichas conclusiones.

10.4. Con relación con la supuesta utilización de un lenguaje inadecuado que afecta la dignidad humana¹⁸ y se traduce en una discriminación, este colegiado ha analizado cada uno de los párrafos que contiene la sentencia recurrida y no ha comprobado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia SCJ-PS-22-0494, haya plasmado ideas, palabras u oraciones que afecten los derechos de los litigantes envueltos en el recurso de casación que ella resolvió, sino que, por el contrario, dicha alta corte fundamentó su decisión

¹⁷ Las negritas son nuestras.

¹⁸ **El artículo 38 de la Constitución** dispone que *El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable*; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Por medio de la **Sentencia TC/0081/14** esta se constitucional estableció que *la dignidad humana hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares*. Asimismo, mediante la **Sentencia TC/0070/15** se refirió a la dignidad humana explicando que *la: dignidad humana implica que todas las personas, por el solo hecho de ser personas, tienen derecho a ser tratadas, siguiendo los patrones culturales socialmente validados, con respeto y consideración*.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una línea argumentativa respetuosa y ajustada a los lineamientos de estructuración de las decisiones judiciales. Basta con leer detenida y comprensivamente los fundamentos del fallo atacado —transcritos en el epígrafe 3, página 4, de la presente decisión— para corroborar que no existe en la redacción cuestionada una afectación al derecho fundamental a la dignidad humana del recurrente y, mucho menos, una especie de discriminación, razón por la cual procede desestimar el motivo de revisión abordado.

10.5. Respecto al alegato del recurrente consistente en que la parte recurrida en casación no asistió a la audiencia celebrada, el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, aun así, dicha sala valoró su escrito de defensa, este tribunal constitucional aclara que la forma de proceder de dicha sala no configura ningún tipo de agravio, sobre todo porque la aludida parte recurrida previamente cumplió con depositar y notificar su escrito de defensa ante esa alta corte, lo que evidencia que colocó a la Corte de Casación en condiciones de tomar en consideración sus argumentos. En este escenario, poco importa su presencia en la citada vista, pues la inasistencia a la audiencia en casación, no genera ningún perjuicio, por lo que procede igualmente rechazar este motivo de revisión.

10.6. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), no contiene la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en revisión constitucional, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Milcíades Lorenzo Criterio, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. SCJ-PS-22-0494, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Milcíades Lorenzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristerio, y a la parte recurrida, señores Julio Castro, Aithesis Alfa de la Lira Martínez Sosa y compañía de seguros Patria, S. A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I

1. El presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Milcíades Lorenzo Cristerio contra los señores Julio Castro, Aithesis Alfa de la Lira Martínez Sosa y la compañía de seguros Patria, S. A. por los daños ocasionados a un vehículo de motor propiedad del demandante en un accidente de tránsito ocurrido el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). Dicha demanda fue rechazada por la Sentencia núm. 038-2018-SSen-00541 dictada el veintitrés (23) de mayo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciocho (2018) dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Luego, en el marco de un recurso de apelación interpuesto por Milcíades Lorenzo Cristerio, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el referido recurso mediante la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00365 dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). Posteriormente, Milcíades Lorenzo Cristerio interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0494 dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). En total desacuerdo con el referido fallo Milcíades Lorenzo Cristerio, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando violación, en su perjuicio, del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no constituye, vulneración de las garantías procesales fundamentales invocadas como sustento del recurso de revisión que nos ocupa. De modo que no se configura violación de derecho fundamental alguno en perjuicio dichos recurrentes.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹⁹; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024²⁰. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito **(A)** y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional **(B)**.

A

7. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional²¹ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente *«no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos»* (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, *«no bastará*

¹⁹Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

²⁰Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

²¹ Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

8. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B

9. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una demanda de reparación de daños y perjuicios, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

10. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

11. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

12. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

13. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

14. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior; sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

15. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

16. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria